

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos Rol 20675-2014, seguidos ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Castro Magnetti Isidora Seguel Barrios Sebastián y otros con Empresa de Transportes Rurales Ltda”, Verónica Barrios Herrera (cónyuge); Javiera y Sebastián Seguel Barrios (hijos); Silvana Magnetti Oyarce (hija); Javiera, Isidora y Silvana Castro Magnetti, y Santiago Cepeda Magnetti (nietos), deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Tur Bus Ltda. o Empresa de Transportes Rurales Limitada. Fundan la acción en que con fecha 23 de noviembre de 2010 José Luis Abarca Saavedra, conducía un bus interurbano de la empresa demandada, correspondiente al N° 1399, placa patente XL-1741, marca Mercedes Benz, Color Verde, año 2004, modelo 1628 L59, transportando a 41 pasajeros, desde la ciudad de San Antonio a Santiago, en dirección oriente-nororiente, por la Ruta 78, “Autopista del Sol”, a una velocidad instantánea de 97 Km/Hr. Es el caso, que durante el viaje y a la altura del kilómetro 45.4 de la comuna de El Monte el chofer del bus perdió el control del móvil por problemas en la máquina, según los antecedentes de la investigación, traspasando el eje de la calzada, impactando y derribando primeramente las barreras de contención y árboles existentes en el bandejón central, para luego ingresar a la pista contraria de circulación, donde impactó con el tracto camión de la Empresa Santa Yemita, placa patente EY-8854, con semirremolque, placa patente JE-9660, conducido por Juan Hernán Ortega Vilches, quien transitaba en sentido contrario, saliendo ambas máquinas de la ruta para quedar convertidas en un montón de fierros retorcidos sobre un canal que corre a un costado de la autopista, accidente que en definitiva causó la muerte de 20 personas, entre ellas su cónyuge, padre y abuelo, además de 16 pasajeros heridos. Explican que



la investigación mayoritariamente ha establecido como causa probable del accidente de autos, la pérdida del control del móvil por defecto en la dirección del bus, provocada a su vez por una mala mantención de la máquina, por cuanto los neumáticos del bus se encontraban en mal estado, presentando sus bandas de rodadura desgastadas, en forma irregular, no cumpliendo por ende con la normativa vigente, lo que a su vez provocó una vibración excesiva en el puente delantero, que originó la fractura de la rótula derecha de la dirección, por fatiga de material. Indica asimismo que los hechos antes descritos demuestran claramente que la demandada Tur Bus, es responsable de los daños y perjuicios sufridos por su parte, al ser la propietaria del bus responsable del accidente de autos, sin perjuicio de haber creado las precarias condiciones mecánicas en que se encontraba el bus siniestrado y que era conducido por José Luis Abarca Saavedra, incumpliendo evidentemente la obligación de seguridad que tiene la empresa con los pasajeros que toman sus servicios. En cuanto a los daños y perjuicios cuya indemnización se demandan, da cuenta del daño por lucro cesante sufrido y daño moral. Cónyuge e hijos del Sr. Seguel reclaman por daño moral la suma de \$350.000.000 para cada uno de ellos. Abunda en que además del daño moral, existe un daño patrimonial consecuente al trágico fallecimiento de Héctor Seguel, configurado por el lucro cesante que les aqueja, esto es, el dinero que han dejado de percibir como familia directa del occiso. Al respecto indican que las remuneraciones del Sr. Seguel, ascendían a \$1.795.000.-, mensuales en promedio, reclamando por este rubro la suma total de \$187.200.000.-, para ser repartida en partes iguales, en función a la diferencia existente entre la citada remuneración y los \$595.000 que hoy Barrios recibe como pensión de viudez, proyectada hasta la edad de jubilación del referido difunto. En cuanto a lo reclamado como indemnización de perjuicios por la familia de Enrique Magnetti, indican que a la fecha del accidente dicha víctima



fatal tenía 57 años y se destacaba por ser una persona muy proactiva, con dos establecimientos comerciales a su haber, uno en la ciudad de Cartagena y otro en Santiago. Subrayan que a partir de la separación de su hija Silvana, el Sr. Magnetti pasó a ser la figura protectora de ella y de sus cuatro hijos, ocupándose de las labores escolares de sus nietos, cumpleaños y reuniones familiares, llevándolos a veranear y acompañándolos en sus distintas etapas de la vida. Señalan que la intempestiva muerte de su padre y abuelo les acarreó devastadoras consecuencias familiares, tales como la fragmentación de la misma y la profunda depresión en que Silvina y tres de sus hijas cayeron, agregando que dos de ellas intentaron suicidarse debido al fuerte estrés emocional padecido. Sostienen que los perjuicios emocionales relatados configuran el daño moral provocado, quienes por dicho concepto reclaman la suma de \$350.000.000 para Silvana Magnetti O. y \$150.000.000 para cada uno de sus cuatro nietos.

La parte demandada contestando la demanda pidió su rechazo. Señala en primer lugar que carecerían de legitimación activa los nietos de las víctimas fatales del accidente que han demandado, cita el artículo 988 del Código Civil y da cuenta del orden de prelación que existe. Refiere, en lo concerniente al bus accidentado, que durante el mes previo al accidente de autos, aquel fue sometido al plan de mantenimiento correspondiente los días 3, 5, 11, 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2010. Refiere asimismo que el chofer del Bus, Sr. Abarca, se desempeñaba en la empresa desde el año 2006, exclusivamente conduciendo el tramo entre Santiago y San Antonio. Indica no ser efectivo que el autobús placa patente XL-1741, se encontraba en mal estado el día del accidente, sino que por el contrario, se encontraba con todas sus mantenciones al día, en buen estado de funcionamiento, no registrando novedades en la última orden de trabajo realizada con fecha 19 de noviembre de 2010, ni tampoco resulta ser cierto que durante el período comprendido entre el



mes de enero de 2008 al 23 de noviembre del mismo año (sic), presentara fallas reiteradas en el sistema de dirección, ni vibraciones perceptibles como se afirma en la demanda. Explica que los demandantes de autos han tergiversado los hechos, por cuanto los ingresos del autobús al taller son presentados como un indicio del mal estado mecánico del mismo, lo que no resulta ser verdad, ya que tales ingresos obedecen a la política de mantención y prevención instaurada por Tur Bus, para ofrecer una mayor seguridad a sus pasajeros como al personal dependiente de la empresa, de ahí que su parte niegue categóricamente lo señalado por los actores al respecto, no siendo efectivo tampoco que a la época del accidente de autos, los neumáticos o frenos del bus se encontraban en mal estado, sino que en buen funcionamiento, con desgaste usual, cumpliéndose al efecto con el Decreto Supremo N° 156, así como con el manual de Procedimiento e Interpretación de resultados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sostiene que las barreras metálicas de contención de la autopista, producto de las deficiencias de diseño que existen en casi toda la Ruta 78, no fueron capaces de sostener y retener el autobús que finalmente sobrepasó las mismas e impactó con los árboles existentes en el lugar, ingresando de dicha forma a la pista del sentido contrario, impactando con el tracto camión y su semirremolque, por lo que en definitiva, fueron las barreras de protección con las que contaba la carretera, las que no produjeron el efecto inversión que debería producir. A fojas 659, en subsidio de las excepciones opuestas en su contestación, la demandada opone excepción de pago de las cantidades pagadas a Verónica Barrios Herrera; Javiera Seguel Barrios; Sebastián Seguel Barrios y Silvana Magnetti Oyarce. Señala que con fecha 2 de septiembre de 2015, con ocasión del procedimiento seguido -a propósito del accidente- ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, se acordó la suspensión condicional del mismo, enterándose a favor de Verónica Barrios, Javier Seguel y Sebastián



Seguel, las cantidades de \$19.282.224 para cada uno, más otros \$14.461.668 para Silvana Magnetti O., según consta en los comprobantes de entregas de vale vista que acompaña. Advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, pero si dicha víctima recibiera pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238 letra e) del mismo cuerpo normativo, estos se imputarán a la indemnización de perjuicios que eventualmente le pudiera corresponder.

Por sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho la jueza de primera instancia rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva e inexistencia de la relación causal, acogió la excepción pago y acogió parcialmente la demanda condenando a la parte demandada a pagar las suma de (a) \$53.711.837 en favor de Verónica de las Mercedes Barrios Herrera; (b) \$53.711.837 en favor de Javiera Francisca Seguel Barrios; (c) \$53.711.837 en favor de Sebastián Ignacio Seguel Barrios; (d) \$15.538.332 en favor de Silvina Antonella Magnetti Oyarce; (e) \$30.000.000 en favor de Javiera Valentina Castro Magnetti; (f) \$30.000.000 en favor de Isidora Antonella Castro Magnetti; y (g) \$30.000.000 en favor de Silvana Catalina Castro Magnetti y rechazó la acción en lo que dice relación con Santiago Cepeda Magnetti.

Ambas partes apelaron en contra del referido fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió aumentar el daño moral que se había concedido en primera instancia a la cónyuge a la suma de \$50.000.000 y disminuir aquel otorgado a los hijos y nietos, estableciéndolo en la suma de \$25.000.000 para los hijos y \$5.000.000 para los nietos.



En su contra, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo y la parte demandada recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: Que la recurrente alega que se ha incurrido en el vicio de casación formal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al 170 N° 4 del mismo cuerpo legal y, señala al respecto que, el fallo cuestionado rebaja de forma sustancial y arbitraria las indemnizaciones de las nietas de Enrique Magnetti, sin consideraciones racionales que lo explique, dicha decisión aparece como arbitraria, porque carece de razonamientos que se justifiquen en las pruebas rendidas. Muy por el contrario, indica, la valoración de la prueba del fallo de segunda instancias arranca de la reproducción del considerando trigésimo segundo de la sentencia primitiva, que identifica la magnitud del daño de la hija y las tres nietas.

Por otra parte aduce existir una valoración incompleta de la prueba en relación al daño moral alegado por Santiago Cepeda. Al respecto asevera que de haberse ponderado en forma completa y lógica la prueba rendida (informe psicológico), estableciéndose los hechos que se derivan de ese ejercicio racional, se habría logrado fundamentar adecuadamente una indemnización para este demandante.

SEGUNDO: Que, lo que directamente reprocha la recurrente, por una parte es el hecho de que la Corte de Apelaciones de Santiago no analizara la prueba que dicha parte aportó para efectos de acreditar el daño moral sufrido y, a través de la cual, estima habría probado los montos por los cuales demandó, limitándose dicha Corte a establecer un parámetro genérico, su relación de parentesco con la víctima fatal del



accidente, y sin analizar la magnitud del daño sufrido por cada uno de ellos.

Frente a aquella alegación resulta útil consignar que, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo, esto es, cuando sea posible afirmar que, de no haberse incurrido en la falta, el pleito habría sido decidido de modo diverso al que se hizo. Esta exigencia implica que, en determinados casos, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en el defecto que se denuncia, la decisión del asunto habría sido la misma.

TERCERO: Que, en la especie, tal como se analizó en el fallo dictado en la causa Rol 85884-2021, la cual se vio junto con ésta, efectivamente los sentenciadores de segundo grado se han limitado a dar por reproducidos los argumentos del fallo de primera instancia en relación a la existencia de daño moral, agregando consideraciones en cuanto al monto de éste basadas únicamente en la relación de parentesco existente con la víctima fatal del accidente, sin hacerse cargo de la prueba rendida por los actores en este sentido, y en especial, sin hacerse cargo de la realidad y padecimiento psicológico de cada demandante, configurándose el vicio invocado. En este punto esta Corte no puede más que coincidir con la recurrente, toda vez que no se ha cumplido con el imperativo legal que debe observar toda sentencia definitiva de iniciar sus consideraciones con el análisis de la prueba rendida y posterior establecimiento de los hechos que se dan por probados para luego razonar acerca del derecho aplicable y, consecuentemente, sobre la procedencia de las acciones y defensas planteadas.



No obstante, a pesar de concurrir la falta, ésta no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual resulta improcedente acoger el arbitrio de casación, puesto que de procederse a analizar la prueba rendida en segunda instancia y revisar la magnitud del daño sufrido por cada demandante en particular esta Corte, teniendo presente que la indemnización de perjuicios por daño moral se determina por el juzgador de manera prudencial, que ésta no puede significar un lucro para quien la recibe, y la dificultad que significa traducir en dinero un daño psicológico derivado de la muerte de un familiar, habría arribado a los mismos montos que fueron establecidos por los jueces de segundo grado; lo que hace al vicio un yerro meramente procesal que no ha alterado el resultado de la litis. En tal sentido, no se puede perder de vista que el fundamento del recurso de casación es procurar el respeto a las reglas o normas que la ley señala para la resolución de los juicios, a fin de precaver una decisión errónea o injusta, lo que no ha acaecido en el caso de autos.

CUARTO: Que también se ha recurrido por esta causal en relación a aquella parte del fallo cuestionado, que confirmando íntegramente el de primer grado, rechaza la demanda por daño moral que dedujera Sebastián Cepeda Magnetti. Al respecto se debe tener en consideración que el vicio denunciado sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen pero no se ajustan a las pretensiones del reclamante, como ocurre en la especie, desde que, de la sola lectura del fallo impugnado se advierte que aquél contiene los razonamientos de hecho y de derecho que llevaron a los sentenciadores a decidir de la forma en que lo hicieron (rechazando la indemnización de perjuicios en favor de uno de los nietos de Enrique Magnetti, por no haberse acreditado que sufrió el perjuicio alegado),



aunque no le satisfagan por ser su pretensión contraria a lo resuelto, por lo que el presente arbitrio tampoco podrá ser acogido en este extremo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LOS ACTORES

QUINTO: Que se acusa la infracción de lo preceptuado en primer lugar, en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, toda vez que todos los nietos de Enrique Magnetti sufrieron daño moral producto de su prematuro fallecimiento. En el caso de las nietas, Javiera, Isidora y Silvana Catalina, el peritaje psicológico asimila el daño de ellas al de su madre, expresándose en sus conclusiones que: “Todos los periciados, exceptuando Santiago, presentan sintomatología psiquiátrica clínicamente significativa asociada directamente a la muerte del padre o abuelo en las circunstancias conocidas.” El mismo informe constata una grave alteración de la dinámica familiar ocurrida tras el accidente. Refiere que, no obstante lo anterior, el fallo de segunda instancia rebaja desproporcional y sustancialmente las indemnizaciones de las tres nietas de \$30.000.000 a \$5.000.000, en un considerando que no explica racionalmente tal decisión, presumiendo un daño de menor intensidad en las nietas, presunción que funda en la prueba rendida y en las reglas de la experiencia, en circunstancias que, como se explicó, la prueba rendida acredita un daño de igual o mayor intensidad en éstas.

En segundo lugar sostiene que se ha conculcado el artículo 240 del Código Procesal Civil ya que se acogió la excepción de pago opuesta por la parte demandada respecto de las demandantes Verónica Barrios Herrera, Javiera Seguel Barrios, Sebastián Seguel Barrios y Silvana Magnetti O, por las sumas de dinero que recibieron como cumplimiento de una condición en el contexto de la Suspensión Condicional del Procedimiento a que se arribó en la causa RIT 3427-2014 del Sexto Juzgado de Garantía, no obstante que en la mencionada causa se persiguió la responsabilidad penal de ocho imputados formalizados por



cuasidelitos de homicidio y lesiones: Gonzalo Marambio Castellón, Mario Alejandro Konig Mora, Carlos Burgos Flores, Juan Quijada Millavel, José Contreras Saavedra, Briyan Andrés Huenchuan Peñalillo, Raúl Patricio Fuentes González, Claudio Andrés Mendoza Rojas, que no fueron demandados en este juicio. Al respecto sostiene que quien puede invocar dicho pago como excepción en el proceso civil, es quien fue objeto de la suspensión condicional del procedimiento, por lo que estima que la excepción debió ser rechazada.

SEXTO: Que, el fallo cuestionado, que reproduce íntegramente el de primera instancia a excepción del monto concedido por daño moral, para acoger la excepción de pago razona que se encuentra acreditado que en cumplimiento a las condiciones impuestas para la suspensión condicional del procedimiento decretada en causa RIT 3427-2014 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, Verónica Barrios H., Javiera Seguel B. y Sebastián Seguel B., recibieron de parte de Tur Bus las cantidades de \$19.282.224 para cada uno de ellos, en su calidades de viuda e hijos de Héctor Seguel, mientras que, por el mismo motivo, Silvana Magnetti O., hija de Enrique Magnetti, percibió de parte de la demandada la suma de \$14.461.668.

Hace presente que los argumentos esgrimidos por la demandante para solicitar el rechazo de la excepción de pago en cuestión deben ser desestimados, en mérito de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1572 del Código Civil, según el que: “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún si su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”.

En cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral sostiene que quienes demandan no han podido padecer impactos emocionales susceptibles de juzgar como equivalentes en todos los casos, porque los datos objetivos de los que se dispone dan cuenta que los distintos actores tenían parentescos de diversa cercanía con la persona



fallecida en el accidente carretero. A lo que agrega que tanto la prueba rendida como las reglas de experiencia le permiten concluir que ese impacto emocional ha alcanzado una intensidad diversa según la relación cercanía que sea dable presumir en función del vínculo de parentesco. En razón de ello infieren una mayor entidad en el caso de los cónyuges, después de los padres, luego de los hijos y terminando con los nietos. Con arreglo a ello es que regulan de manera prudencial dicho resarcimiento fijando la suma de \$50.000.000 para los cónyuges; \$25.000.000 para los hijos y \$5.000.000 para los nietos.

Finalmente, en cuanto al rechazo de la demanda deducida por Santiago Cepeda, se expresa en la sentencia cuestionada que no existe probanza alguna que dé cuenta de la existencia del daño moral que éste ha alegado, por cuanto el citado informe psicológico acompañado en autos revela que dicho demandante, a diferencia de los demás periciados, no presenta sintomatología psiquiátrica clínicamente significativa asociada a la muerte de su abuelo.

SÉPTIMO: Que abordando el examen del recurso en revisión, en lo que dice relación con el daño moral, es posible constatar que la recurrente basa las infracciones legales en los mismos argumentos en que fundó su recurso de casación formal, alegación que este tribunal ya rechazó al analizar el recurso de casación en la forma. A lo que debe agregarse que la impugnación del monto concedido a título de daño moral es una materia que resulta ajena al recurso en estudio, puesto que la regulación del mismo corresponde a una facultad exclusiva de los jueces del fondo, la que no es atacable por esta vía.

OCTAVO: Que, en cuanto al último error de derecho que ha sido reprochado y que dice relación con que se acogió la excepción de pago, resulta prístino que el quid del asunto sometido a la decisión de esta Corte radica exclusivamente en determinar si la suma pagada por el ahora demandado en instancias penales a propósito de la suspensión



condicional del procedimiento ahí acordada con los dependientes de éste que se encontraban formalizados a raíz del accidente de tránsito objeto de esta causa, debe o no imputarse al monto que por concepto de daño moral ha sido condenado a propósito de la responsabilidad que le cabe en el accidente de que fueron víctimas los familiares de los demandantes.

Al respecto es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 240 del Código Procesal Penal dispone que “(...) La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder”.

De su tenor se desprende que, en el marco de la normativa que regula los efectos de la medida alternativa que se impuso en la causa penal seguida por este mismo choque, la referida norma ha dejado a salvo el ejercicio de las acciones civiles pertinentes y a propósito de los pagos que recibiera la víctima, expresamente señala que ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que pudiere corresponder.

NOVENO: Que, el principio que subyace en esa regla es uno de elemental equidad: Imputar a la indemnización, a la que pudiera tenerse derecho, los pagos que reciba la víctima del imputado. No obstante, donde hay una misma razón debe aplicarse la misma disposición. Por lo tanto, si los pagos fueron realizados por Tur Bus, en razón del mismo accidente en que se funda la demanda de autos, es de toda lógica que dicha indemnización sea imputada a la que se está concediendo a través de ésta acción, pues el daño sufrido es uno solo. Por lo demás, de seguirse la tesis de la recurrente existiría un enriquecimiento sin causa por parte de aquellos demandantes que fueron indemnizados en el juicio penal.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de que lo analizado hasta aquí es suficiente para rechazar el presente arbitrio por este último capítulo, solo



a mayor abundamiento es del caso señalar que el recurso no ha sido encaminado como debió serlo, abarcando todos los fundamentos jurídicos que en propiedad e ineludiblemente resultaban ser pertinentes y de rigor. Esto es así, puesto que la preceptiva legal citada en el motivo cuarto y que constituye, como se ha visto, aquella en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo respecto a haberse acogido la excepción de pago, no es bastante para abordar el examen de la resolución de la controversia de la forma en que se hizo por los juzgadores, al no venir denunciada la conculcación de la norma que en la especie tuvo el carácter decisoria de la litis, es decir, el precepto que al ser aplicado sirvió para resolver la cuestión controvertida, particularmente el artículo 1572 del Código Civil. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, el recurso de casación será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA PARTE DEMANDADA

DUODÉCIMO: Que en un primer capítulo alega que se han infringido los artículos 988 del Código Civil y 108 del Código Procesal Penal, al haberse rechazado la excepción de falta de legitimidad activa toda vez que los demandantes Javiera, Isidora y Antonella, Castro Magnetti y Santiago Cepeda Magnetti, no fueron afectados directos, no son víctimas materiales del accidente, por lo cual la indemnización de perjuicios reclamada es derechamente improcedente.

En un segundo capítulo aduce como vulnerados los artículos 1700 y 1702 del Código de Bello, por cuanto se han dado por probados hechos por un medio de prueba que la ley no admite para acreditar dichos hechos y, por otra parte, que se ha alterado el valor probatorio que la ley ha establecido para los medios de prueba presentados por esta parte,



yerro que dice se produce al tener por acreditado el hecho ilícito así como también la causalidad y la culpa sin considerar en ningún aspecto la seria y abundante prueba aportada por su parte. Dice ser evidente la desprolijidad del fallo al analizar los informes que su parte aportó en autos, en especial el informe DICTUC. Refiere que todos estos informes acompañados por su parte para acreditar los hechos que el tribunal de la instancia estableció en cuanto a las fallas, deficiencia e influencias de éstas en el accidente ocurrido, han sido reconocidos por sus suscriptores en el mismo proceso, por lo que la Ley los considera reconocidos de forma expresa.

Por otra parte sostiene que se tuvo por acreditado el daño moral sufrido por los actores en base al informe suscrito por la psicóloga Javiera Bandera Castro, no obstante que la perito sólo entrevistó en dos o tres ocasiones a cada grupo familiar, grupos que contienen muchas personas quienes a su vez tienen diferentes lazos jurídicos y afectivos con la víctima.

También refiere ser improcedente la condena por lucro cesante pues en autos no existe certeza a su respecto. En este sentido sostiene que con la prueba allegada al proceso, no se ha podido acreditar que los demandantes hayan vivido a expensas de las víctimas del accidente o hayan visto algún detrimento patrimonial y, en consecuencia, no procede resarcir lucro cesante alguno. Por otro lado, con respecto al cálculo del lucro cesante concedido por el sentenciador, señala que éste se ha realizado con falta de prolijidad y tratando de transformar en cierto, un perjuicio que a todas luces es eventual e incierto y que, de existir, debe ser determinado como tal. En este sentido, la jurisprudencia es estricta a la hora de calcular esta reparación, pues requiere que haya cierta certeza o probabilidad de que las rentas se hubieran devengado de no haberse ocasionado la lesión.



En un tercer capítulo menciona que se han conculcado los artículos 1702, 1700 y 1712 en relación con el artículo 47, todos del Código Civil y en relación a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto consta fehacientemente en autos que:

1. Que el día 23 de noviembre de 2010 el conductor del bus siniestrado, don José Luis Abarca, se encontraba en óptimas condiciones psicológicas para trabajar y que venía del descanso exigido por la normativa específica.

2. Que a la hora de ocurrencia del accidente el conductor del bus no había sobrepasado el límite de 5 horas de conducción continua que establece la normativa aplicable.

3. Que el conductor del bus no sufrió un súbito problema de salud, ni la máquina se encontraba en mal estado o con falla técnica.

4. Que la concesionaria Autopista del Sol no cumplía con las normas de seguridad en sus barreras de contención, rompiéndose estas al momento del impacto del bus y no conteniendo, por tanto a la máquina.

5. Que el lamentable resultado del accidente no se debió al impacto del bus con la barrera de contención, sino que al choque frontal de la máquina con un camión, al traspasar al eje contrario de la autopista.

Conforme lo anterior dice no ser lícito al Tribunal atacar o desvirtuar dichos hechos mediante una presunción judicial sin desvirtuar o invalidar las pruebas en los cuales dichos hechos se han asentado, menos aún si ellos no han sido controvertidos en autos. Asimismo, no le es lícito arribar a una presunción en contra de los hechos fehacientemente acreditados en autos mediante instrumentos válidamente acompañados y no objetados de modo alguno y, a mayor abundamiento, en contra de hechos no controvertidos.

En cuarto lugar aduce que se han vulnerado los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil y artículos 174 en relación con los



artículos 170 y 172 N^o 2, 8 y 13 de la Ley N^o 18.290, en relación con la negligencia y falta de vínculo causal de su parte. En este sentido refiere que se dio por configurado el nexo causal, sin efectuarse un análisis exhaustivo al respecto. Dice ser preocupante que a los Tribunales nacionales no les haga resonancia el hecho que las barreras de contención de la autopista que une al principal puerto de Chile con su capital, sea deficiente y no cumpla las normativas. Señala que encontrándonos en un contexto de responsabilidad por el hecho de los dependientes, no probándose y concurrir en el hecho la negligencia de su parte, ni la causalidad entre el accidente y los daños provocados, no puede configurarse la responsabilidad del caso de marras, por más que se tratase de una responsabilidad vicaria o de derecho estricto.

Manifiesta que mediante la prueba aportada se desprende inequívocamente que el accidente no hubiera ocurrido si las condiciones de seguridad de la Autopista del Sol hubieran sido las idóneas para evitar el accidente.

Añade en este punto que en el accidente materia de estos autos, no se encuentra establecida la responsabilidad criminal ni infraccional del conductor del bus. De este modo, no estando establecido dicho tipo de responsabilidad, no es posible que su parte pueda ser obligada a responder solidariamente en razón de una responsabilidad inexistente, por lo que no es legitimado pasivo de la acción deducida en autos. Y aun, dice, si lo fuera, nunca podría haber sido condenado al alero de la ley de tránsito por carecer el chofer de responsabilidad criminal o infraccional en los términos de lo que señalan los artículos 170 y 172 N^o 2,8 y 13 de la Ley N^o 18.290 como erróneamente indica la sentencia recurrida.

DÉCIMO TERCERO: Que el fallo cuestionado, que confirmó íntegramente el de primer grado en lo que dice relación con la excepción de falta de legitimación activa, razona que en materia civil no hay orden



de prelación para que las víctimas por repercusión o rebote puedan demandar de indemnización en sede civil.

En relación a los presupuestos de la responsabilidad civil demandada, tuvo por acreditado: 1.- Que con fecha 23 de noviembre de 2010, cerca del kilómetro 45 de la ruta 78, un bus de transporte de pasajeros de propiedad de la empresa demandada, patente XL 1741, conducido por don José Luis Abarca Saavedra, traspasó el eje central de la calzada, chocó con las barreras de contención existentes en el lugar y colisionó el tracto camión que venía en la pista del sentido contrario, produciendo la muerte de 20 personas, entre las que se cuentan tanto a Héctor Seguel Chavarría, cónyuge de Verónica Barrios Herrera y padre de Javiera Seguel Barrios y Sebastián Seguel Barrios, demandantes de autos, como a Enrique Magnetti Díaz, padre de Silvana Magnetti Oyarce y abuelo de Javiera Castro Magnetti, Silvana Castro Magnetti, Isidora Castro Magnetti y Santiago André Cepeda Magnetti, demandantes de autos.

2.- Que al momento del referido siniestro la Empresa de Transportes Rurales Limitada, demandada en autos, detentaba la propiedad del bus patente XL 1741.

3.- Que José Luis Abarca Saavedra, conductor del bus accidentado, era empleado de la demandada a la fecha de ocurrido el siniestro.

Señala en base a dichos sustratos fácticos que la sola dinámica del accidente recién descrita da cuenta que el chofer que conducía el bus siniestrado, empleado de la demandada, incurrió en una acción culpable. En efecto, dice, el hecho pacífico consistente en la sola circunstancia de que el bus se haya desviado de su pista de circulación hasta el punto de atravesar las barreras de contención y chocar con el vehículo que venía en el sentido contrario de la ruta, constituye una infracción a los artículos 170, 172 Nos 2, 8 y 13 de la Ley de Tránsito, que obligan al chofer a



evitar conducir en forma tal que pudiera hacer peligrar la seguridad de los demás, estar atento a las condiciones del tránsito, conducir en el sentido de circulación correcto, no salirse de su pista de circulación y evitar obstruir –sorpresivamente- la circulación reglamentaria de otros vehículos, respectivamente.

A lo que agrega que el análisis de las probanzas rendidas en autos da cuenta de la existencia de otro hecho culposo cuya responsabilidad radica en la demandada, por el hecho de sus dependientes, a quienes les encomendó la revisión mecánica del bus, destinado al transporte de pasajeros. Así es como, aun, refiere, obviándose la existencia de las infracciones de tránsito que devinieron en el accidente de marras, tanto la copia del informe final de asistencia técnica desarrollado por la UTFSM a solicitud de la Fiscalía, como las copias de la ampliación de dicha pericia, de las respuestas remitidas al fiscal de Talagante por el autor del citado informe, del informe técnico pericial de fecha 7 de septiembre de 2011 y de las declaraciones prestadas por Marco González C. (ex empleado de la demandada), Nelson Valenzuela P. (pasajero del bus accidentado), José M. Venegas G. (pasajero del bus accidentado), Paula Catalán V. (pasajera del bus accidentado) y M. Fda. Contreras Belmar (pasajera del bus accidentado) en la Fiscalía que llevó a cabo la investigación del suceso, constituyen antecedentes suficientes que sirven de base para elaborar una presunción judicial que, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por estimársela poseedora de los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de esta magistratura, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que a la fecha de ocurrido el accidente el bus siniestrado presentaba problemas mecánicos consistentes en fatiga de material, traducido en dificultades con el sistema de dirección del vehículo.



En cuanto al lucro cesante demandado por los familiares del Sr. Seguel, de la prueba aportada por éstos lo tiene por probado, señalando al respecto que éste percibía un promedio de remuneración mensual líquida de \$1.443.567, remuneración que calculada desde la fecha del accidente hasta la fecha en que la mencionada víctima habría alcanzado su edad de jubilación, es decir, hasta el mes de julio de 2023, se habría repetido en 152 ocasiones, alcanzando durante ese período un monto total ascendente a \$219.422.184. Hace presente que, en armonía con lo solicitado por la propia demandante, a ese monto total deben restársele \$90.440.000.-, en razón de la suma de los \$595.000 mensuales que durante el lapso de tiempo recién precisado la viuda del Sr. Seguel continuara recibiendo a modo de pensión de viudez. Conforme a dicho razonamiento estima que el lucro cesante sufrido por Verónica Barrios H., Javiera Seguel B. y Sebastián Seguel B., asciende a la suma de \$128.982.184, el que estima debe repartirse en partes iguales, a razón de \$42.994.061 para cada uno de ellos.

El daño moral demandado por éstos lo tiene por probado en base al informe psicológico que fuera aportado.

Respecto del daño moral de la hija y nietas del señor Magnetti lo tiene por acreditado con la prueba testimonial e informe psicológico aportado en autos. Respecto de Santiago A. Cepeda M. indica no existir probanza alguna que diera cuenta de la existencia del daño moral que alega, por cuanto el citado informe pericial revela que dicho demandante, a diferencia de los demás periciados, no presenta sintomatología psiquiátrica clínicamente significativa asociada a la muerte de su abuelo, por lo que rechaza su pretensión indemnizatoria.

DÉCIMO CUARTO: Que el primer error de derecho que se ha denunciado dice relación con la excepción de falta de legitimación activa que fuere alegada por el demandado respecto de los actores que tienen la calidad de víctimas por repercusión. Y en este sentido se



sostiene por el recurrente que se habría conculcado el artículo 988 del Código Civil en relación al artículo 108 del Código Procesal Penal.

La primera de las normas mencionadas en su inciso primero dispone que “Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos”. Mientras que la segunda “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”.

La primera disposición trata del orden de prelación en relación a la herencia mientras que la segunda en relación a quienes se consideran víctimas en un procedimiento penal, por lo tanto, ninguna de ellas es aplicable en la especie, pues en autos se ha demandado por la responsabilidad civil que le cabe a Turbus en relación a un accidente tránsito, no existiendo en esta materia orden de prelación alguno para que las víctimas por repercusión o rebote puedan demandar de indemnización de perjuicios en sede civil.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo que dice relación con el resto de las alegaciones efectuadas en el recurso aparece que éstas persiguen establecer supuestos fácticos fundamentales que no fueron asentados por



los sentenciadores. Concretamente, en este caso, pretende que se establezca que el accidente no tuvo su origen en fallas mecánicas de alguno de los sistemas del bus que lo protagonizó, que por lo tanto, a su parte no le cabe responsabilidad en el accidente, que tampoco existe relación de causalidad, pues el fatal choque se produjo a raíz de que las barreras de contención no cumplieron su función y que los demandantes no sufrieron perjuicio material (lucro cesante) ni moral alguno, o, que al menos, no lo probaron.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, mirando los basamentos del arbitrio de casación, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, circunstancia que hace necesario volver a recordar que este medio de impugnación de índole extraordinaria, no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino que se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores, limitación que se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento no se vislumbra la infracción que se ha denunciado respecto de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, toda vez que del



análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no negaron el carácter de instrumentos públicos a aquéllos de tal naturaleza acompañados al proceso, así como tampoco negaron el valor de instrumentos públicos a aquéllos instrumentos privados acompañados en la causa que fueren reconocidos por la parte a quien se oponen ni le otorgaron dicho valor a instrumentos privados que no cumplían con aquel requisito, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener; observándose, más bien, que las alegaciones del impugnante se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la documental, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

Que acerca de la pretendida contravención de lo prevenido en el artículo 1712 del Código Civil, precepto que refiere a la tipología de las presunciones, y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que ambas constituyen normas que no admiten, por las razones esgrimidas en el recurso, la intromisión de este tribunal de casación en los hechos que vienen o no justificados en el pleito, con el mérito de la prueba rendida, puesto que la facultad prevista en tales disposiciones para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio, es ajena al control de legalidad que ejerce esta Corte, correspondiendo tal actuación a un proceso racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

Por último, respecto a la transgresión del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, por regla general, el empleo por los sentenciadores de la pauta dispuesta en dicha norma no resulta impugnabile en un recurso de casación de fondo, a menos que se exprese con toda claridad y de manera determinada y específica la regla de la lógica, de la experiencia, de la razón o el sentido común que quienes argumentan han infringido, cuestión que no ha acontecido en autos. Por lo demás, dicha norma se refiere a la apreciación del dictamen de peritos



y en autos, ninguna prueba con dicho carácter se ha presentado, por lo que malamente se pudo haber infringido aquella norma.

DÉCIMO OCTAVO: Que del análisis realizado en las reflexiones que anteceden se puede concluir que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros de derecho que se han señalado - no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos-; de lo que se advierte que el demandante más propiamente está atacando la ponderación que los jueces del grado -dentro del ámbito de sus potestades- han realizado de tales probanzas, que la equivocada aplicación de los preceptos indicados, circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación a la prueba, y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado, este recurso de casación en el fondo será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la abogada Olga Prieto Vera Cruz, en representación de los demandantes, y el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Gustavo Cuevas Manríquez, en favor del demandado, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Soledad Melo L.

Rol N° 85.905-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María



Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido a la vista de los recursos y al acuerdo del fallo, la por encontrarse ambos ausentes.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2023 18:21:59

MARIA ANGELICA CECILIA
REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:22:00

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:22:00



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:25

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:25



Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos Rol 19064-2014, seguidos ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Jara Girard María Cristina y otros con Empresa de Transportes Rurales Ltda”, familiares de 11 pasajeros fallecidos y 3 pasajeros lesionados, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en subsidio, en el caso de los tres pasajeros lesionados, contractual, en contra de Tur Bus Ltda. o Empresa de Transportes Rurales Limitada. Fundan la acción en que con fecha 23 de noviembre de 2010 José Luis Abarca Saavedra conducía un bus interurbano de la empresa demandada, correspondiente al N° 1399, placa patente XL-1741, marca Mercedes Benz, Color Verde, año 2004, modelo 1628 L59, transportando a 41 pasajeros, desde la ciudad de San Antonio a Santiago, en dirección oriente-nororiente, por la Ruta 78, “Autopista del Sol”, a una velocidad instantánea de 97 Km/Hr. Es el caso, que durante el viaje y a la altura del kilómetro 45.4 de la comuna de El Monte, José Luis Abarca Saavedra, perdió el control del móvil, por problemas en la máquina, según los antecedentes de la investigación, traspasando el eje de la calzada, impactando y derribando primeramente las barreras de contención y árboles existentes en el bandejón central, para luego ingresar a la pista contraria de circulación, donde impactó con el tracto camión de la Empresa Santa Yemita, placa patente EY-8854, con semirremolque, placa patente JE-9660, conducido por Juan Hernán Ortega Vilches, quien transitaba en sentido contrario, saliendo ambas máquinas de la ruta para quedar convertidas en un montón de fierros retorcidos sobre un canal que corre a un costado de la autopista, accidente que en definitiva causó la muerte de 20 personas, incluyendo la de los conductores de ambos vehículos, además de 16 pasajeros heridos. Explican que la investigación mayoritariamente ha establecido como causa probable del accidente de autos, la pérdida del



control del móvil, por defecto en la dirección del bus, provocada a su vez por una mala mantención de la máquina, por cuanto los neumáticos del bus se encontraban en mal estado, presentando sus bandas de rodadura desgastadas, en forma irregular, no cumpliendo por ende con la normativa vigente, lo que a su vez provocó una vibración excesiva en el puente delantero, que originó la fractura de la rótula derecha de la dirección, por fatiga de material. Indican que los hechos descritos demuestran claramente que la demandada, es responsable de los daños y perjuicios sufridos por su parte, al ser la propietaria del bus responsable del accidente, sin perjuicio de haber creado las precarias condiciones mecánicas en que se encontraba el bus siniestrado, incumpliendo evidentemente la obligación de seguridad que tiene con los pasajeros que toman sus servicios. En cuanto a los daños y perjuicios cuya indemnización se demandan, dan cuenta del daño por lucro cesante sufrido así como también del daño moral, demandado por los montos que se indican en el libelo y por ambos conceptos.

La parte demandada contestando la demanda pidió su rechazo. Señala en primer lugar que carecerían de legitimación activa los padres y hermanos de las víctimas fatales del accidente que han demandado, cita el artículo 988 del Código Civil y da cuenta del orden de prelación que existe. Refiere, en lo concerniente al bus accidentado, que durante el mes previo al accidente de autos, aquel fue sometido al plan de mantenimiento correspondiente los días 3, 5, 11, 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2010. Refiere asimismo que el chofer del Bus, Sr. Abarca, se desempeñaba en la empresa desde el año 2006, exclusivamente conduciendo el tramo entre Santiago y San Antonio. Indica no ser efectivo que el autobús placa patente XL-1741, se encontraba en mal estado el día del accidente, sino que por el contrario, se encontraba con todas sus mantenciones al día, en buen estado de funcionamiento, no registrando novedades en la última orden de trabajo realizada con fecha



19 de noviembre de 2010, ni tampoco resulta ser cierto que durante el período comprendido entre el mes de enero de 2008 al 23 de noviembre del mismo año (sic), presentara fallas reiteradas en el sistema de dirección, ni vibraciones perceptibles como se afirma en la demanda. Explica que los demandantes de autos han tergiversado los hechos, por cuanto los ingresos del autobús al taller son presentados como un indicio del mal estado mecánico del mismo, lo que no resulta ser verdad, ya que tales ingresos obedecen a la política de mantención y prevención instaurada por Tur Bus, para ofrecer una mayor seguridad a sus pasajeros como al personal dependiente de la empresa, de ahí que su parte niegue categóricamente lo señalado por los actores al respecto, no siendo efectivo tampoco que a la época del accidente de autos, los neumáticos o frenos del bus se encontraban en mal estado, sino que en buen funcionamiento, con desgaste usual, cumpliéndose al efecto con el Decreto Supremo N° 156, así como con el manual de Procedimiento e Interpretación de resultados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sostiene que las barreras metálicas de contención de la autopista, producto de las deficiencias de diseño que existen en casi toda la Ruta 78, no fueron capaces de sostener y retener el autobús que finalmente sobrepasó las mismas e impactó con los árboles existentes en el lugar, ingresando de dicha forma a la pista del sentido contrario, impactando con el tracto camión y su semirremolque, por lo que en definitiva, fueron las barreras de protección con las que contaba la carretera, las que no produjeron el efecto inversión que debería producir.

Por sentencia de diecisiete de enero de dos mil dieciocho la jueza de primera instancia rechazó las excepciones opuestas y acogió parcialmente la demanda condenando a la parte demandada a pagar las indemnizaciones que allí se señalan por concepto de daño moral, para todos los demandantes, y lucro cesante, solamente para alguno de ellos.



Ambas partes apelaron en contra del referido fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió: 1.- Acoger la excepción de pago opuesta en dicha instancia; 2.- Revocar la sentencia apelada en cuanto por ella se desestiman las pretensiones de lucro cesante planteadas por las demandantes Bárbara y Katherine Sauré Jara y Emilio y Vicky Soto Vera y, en cambio, se decide que las mismas quedan acogidas y en cuanto por ella se acogen las demandas de indemnización de daño moral de los hermanos de la víctima fatal Alfonso Vera Flores y, en su lugar, se resuelve que las mismas quedan desestimadas como consecuencia de haberse acogido la excepción de pago opuesta en esa instancia; y 3.- Confirma en todo lo demás apelado, con declaración que se rebajan los montos de las indemnizaciones de perjuicio por daño moral, estableciéndose un monto de \$50.000.000 para los cónyuges, \$30.000.000 para los padres, \$25.000.000 para los hijos y \$5.000.000 para los hermanos de las víctimas fallecidas.

En su contra, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo y la parte demandada recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: Que el recurrente alega que se ha incurrido en el vicio de casación formal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 170 N° 4 del mismo cuerpo legal y, señala al respecto que, el fallo cuestionado no efectúa una valoración adecuada de la prueba rendida en autos, así como tampoco realiza un estudio detallado acucioso, concordante y coherente de los medios de prueba rendidos por su parte, con el objeto de acreditar la magnitud del



daño moral sufrido por los actores, debido al fallecimiento de su familiar, en el accidente del que se determina es responsable la empresa Tur Bus Ltda. Asevera que utiliza como único criterio para determinar la magnitud del daño sufrido la relación de parentesco con la víctima fallecida, lo que no se ajusta a la abundante prueba rendida en autos respecto del perjuicio y daño específico sufrido por cada uno de los actores.

SEGUNDO: Que, lo que directamente reprocha el recurrente es el hecho de que la Corte de Apelaciones de Santiago no analizara la prueba que dicha parte aportó para efectos de acreditar el daño moral sufrido, y a través de la cual, estima habría probado los montos por los cuales demandó, limitándose dicha Corte a establecer un parámetro genérico, la relación de parentesco con la víctima fatal del accidente, y sin analizar la magnitud del daño sufrido por cada uno de los demandantes.

Frente a aquella alegación resulta útil consignar que, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo, esto es, cuando sea posible afirmar que, de no haberse incurrido en la falta, el pleito habría sido decidido de modo diverso al que se hizo. Esta exigencia implica que, en determinados casos, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en el defecto que se denuncia, la decisión del asunto habría sido la misma.

TERCERO: Que, en la especie, tal como se analizó en el fallo dictado en la causa Rol 85884-2021, la cual se vio junto con ésta, efectivamente los sentenciadores de segundo grado se han limitado a dar por reproducidos los argumentos del fallo de primera instancia en



relación a la existencia de daño moral, agregando consideraciones en cuanto al monto de éste basadas únicamente en la relación de parentesco existente con la víctima fatal del accidente, sin hacerse cargo de la prueba rendida por los actores en este sentido, y en especial, sin hacerse cargo de la realidad y padecimiento psicológico de cada demandante, configurándose el vicio invocado. En este punto esta Corte no puede más que coincidir con el recurrente, toda vez que no se ha cumplido con el imperativo legal que debe observar toda sentencia definitiva de iniciar sus consideraciones con el análisis de la prueba rendida y posterior establecimiento de los hechos que se dan por probados para luego razonar acerca del derecho aplicable y, consecuentemente, sobre la procedencia de las acciones y defensas planteadas.

No obstante, a pesar de concurrir la falta, ésta no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual resulta improcedente acoger el arbitrio de casación, puesto que de procederse a analizar la prueba rendida en segunda instancia y revisar la magnitud del daño sufrido por cada demandante en particular, esta Corte, teniendo presente que la indemnización de perjuicios por daño moral se determina por el juzgador de manera prudencial, que ésta no puede significar un lucro para quien la recibe y la dificultad que significa traducir en dinero un daño psicológico derivado de la muerte de un familiar, habría arribado a los mismos montos que fueron establecidos por los jueces de segundo grado; lo que hace al vicio un yerro meramente procesal que no ha alterado el resultado de la litis. En tal sentido, no se puede perder de vista que el fundamento del recurso de casación es procurar el respeto a las reglas o normas que la ley señala para la resolución de los juicios, a fin de precaver una decisión errónea o injusta, lo que no ha acaecido en el caso de autos.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LOS ACTORES



CUARTO: Que se acusa la infracción de lo preceptuado en los artículos 1698, 2314, 2329, 2062 y 19 del Código Civil, y el 240 del Código Procesal Penal. Dichas normas dice se ven conculcadas, en primer lugar, en lo que dice relación con la excepción de pago que fue acogida. Al respecto aduce que dicha excepción carece de todo fundamento legal, no reuniéndose los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para tener por realizado el pago por parte de un deudor, ya que no se trata de la misma obligación que se pretende extinguir, por el contrario, quien realiza el pago es un tercero ajeno a este proceso, como son los imputados en procedimiento RUC 1001089148-0, por cuasidelito de homicidio y lesiones graves y gravísima, y la suma de dinero entregada por los terceros tiene por objeto cumplir con una condición para la suspensión condicional del procedimiento. Insiste en que resulta absolutamente improcedente acoger la excepción de pago opuesta por la demandada TurBus, toda vez que no existe identidad de partes, ya que la condición contemplada en la letra E del Artículo 238 del Código Procesal Penal, fue impuesta a los ocho imputados de la arista penal.

En un segundo capítulo sostiene que se han vulnerado los artículos 19, 2314 y 2329 del Código Civil en lo referente al lucro cesante cuando el fallo de segundo grado confirma la sentencia de primera instancia en la parte que acoge solo en forma parcial la reparación de este daño y revoca la sentencia concediendo la reparación del lucro cesante solo respecto de los hijos menores de dos de las víctimas fatales y solo en forma parcial; y rechaza la indemnización por lucro cesante respecto de los otros demandantes por estimar que en el caso de los cónyuges no se acreditó que sufrieran alguna incapacidad que no les permitiera trabajar y en el caso de los hijos solo se las concedió a los menores de 21 años, vulnerando de esa forma el principio de reparación integral del daño. Al respecto analiza en su recurso de manera detallada por cada actor el



lucro cesante demandado y da argumentos respecto a porque debió haberse aumentado el monto concedido o acogido en los casos en que se rechazó.

Finalmente en un tercer capítulo se refiere al daño moral y sostiene conculcados los artículos 2314 y 2329 del Código de Bello, toda vez que no correspondía basar la evaluación de la magnitud del daño moral tan solo en la relación de parentesco, y no tener en consideración los otros antecedentes que obran en el proceso referido a la magnitud y alcances del perjuicio extrapatrimonial sufrido por los actores, en cada uno de los casos. En este sentido refiere que la sentencia del tribunal de alzada, vulnera el principio de reparación integral del daño, atendido que se deja de examinar la abundante prueba acompañada al proceso. Hace presente que además en este caso existe una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cita el artículo 1698 del código sustantivo, al no ponderarse adecuadamente la prueba rendida en el proceso, referida a prueba documental y testimonial que permite determinar la magnitud y alcances del daño extrapatrimonial sufrida por los actores. En efecto, dice, si el sentenciador hubiera valorado adecuadamente los informes periciales psicológicos, informes médicos, certificados médicos, declaración de testigos, el quantum asignado a cada uno de los actores sería diferente.

QUINTO: Que, el fallo cuestionado, que reproduce íntegramente la sentencia de primera en lo que dice relación con el lucro cesante acogió aquel demandado concediendo dicho rubro a los demandantes Marco, Juan Pablo, Claudia y Tomás Leiva Marchant, Javier, Nicole Millar Jara, Esteban y Montserrat Ortiz Figueroa, José Venegas Gómez, Juan Ugarte Farías, Loreto Bárbara y Katherine Sauré Jara y Emilio y Vicky Soto Vera y rechazó el del resto de los actores por falta de prueba ya sea para acreditar el monto de este daño o para probar, en el caso de los hijos mayores de 21 años, cónyuges, padres y hermanos, que éstos presentaban algún tipo de incapacidad para trabajar



y que era la víctima quien proveía a su manutención (por su parte la de primer grado concedió lucro cesante a los hijos hasta cumplir los 26 años, a diferencia de la de segunda que lo hizo hasta cumplir los 21 años).

Luego, en cuanto al daño moral, la sentencia cuestionada, para establecer el monto concedido a los familiares de las víctimas fatales del accidente de autos, discurre en torno al parentesco existente entre ellos. Al respecto sostiene que *“debe partirse de la premisa que quienes demandan no han podido padecer impactos emocionales susceptibles de juzgar como equivalentes en todos los casos, porque los datos objetivos de los que se dispone dan cuenta que los distintos actores tenían parentescos de diversa cercanía con la persona fallecida en el accidente carretero. Así, dejando a salvo que fue demostrado el hecho del daño psicológico que se invoca, lo cierto es que tanto la prueba rendida como las reglas de experiencia –manifestadas y entendidas como el curso normal de las cosas-, hacen concluir que ese impacto emocional ha alcanzado una intensidad diversa según la relación cercana que sea dable presumir en función del vínculo de parentesco. Así, en concepto de esta Corte cabe inferir una mayor entidad en el caso de los cónyuges, después de los padres, luego de los hijos y terminando con los hermanos, siempre en forma decreciente, lo que obliga a hacer la necesaria distinción”*. En base a ello estima adecuado fijar las respectivas indemnizaciones a título de daño moral en la suma de \$50.000.000 para los cónyuges; \$30.000.000 para los padres; \$25.000.000 para los hijos; y \$5.000.000 para los hermano.

Finalmente acoge la excepción de pago que fuera deducida en segunda instancia señalando que se encuentra acreditado (y que por lo demás no fue discutido) que fue Tur Bus quien entregó los dineros que se indican en cada caso, a cada una de las personas que sostienen en esta causa su pretensión de resarcimiento y que ello fue en cumplimiento de



la suspensión condicional del procedimiento convenida en proceso penal que se siguió en relación al accidente de autos.

En cuanto a la alegación de improcedencia de la excepción, indica que si bien es cierto que la regla del artículo 240 del Código Procesal Penal regula el efecto que tiene la suspensión condicional en la acción civil y que lo hace con relación al inculcado, el principio que subyace en dicha norma es uno de elemental equidad: Imputar a la indemnización, a la que pudiera tenerse derecho, los pagos que reciba la víctima de parte del imputado. En virtud de ello estima que donde hay una misma razón debe aplicarse la misma disposición. Por lo que si los pagos fueron realizados por un tercero –en este caso Tur Bus-, resulta evidente que dichos dineros deben abonarse a la indemnización o indemnizaciones a que pueda ser posteriormente condenado ese tercero.

SEXTO: Que abordando el examen del recurso en revisión, en lo que dice relación con el daño moral, es posible constatar que el impugnante basa las infracciones legales en los mismos argumentos en que fundó su recurso de casación formal, alegación que este tribunal ya rechazó al analizar el recurso de casación en la forma por no tener influencia en lo dispositivo del fallo. A lo que debe agregarse que la impugnación del monto concedido a título de daño moral es una materia que resulta ajena al recurso en estudio, puesto que la regulación del mismo corresponde a una facultad exclusiva de los jueces del fondo, la que no es atacable por esta vía.

SEPTIMO: Que en lo que dice relación con el cuestionamiento que se ha hecho en torno al lucro cesante (montos, años hasta los cuales se concedió y demandas rechazadas por este concepto), aparece que las alegaciones del recurrente persiguen alterar los hechos que han sido determinados en el fallo impugnado. Concretamente, pretende que se establezca que su parte acreditó, en los casos en que no se concedió, que dichos demandantes dejaron de percibir una ganancia como



consecuencia directa del hecho lesivo y el quantum de aquella; respecto de los cónyuges e hijos a quienes no se les concedió este rubro indemnizatorio, que éstos tenían alguna incapacidad para trabajar que los hacía dependientes económicamente de su cónyuge o de su padre o madre, según fuese el caso; en relación a los hijos a quienes se les otorgó indemnización por lucro cesante hasta los 21 o 26 años, que probaron que estaban cursando una carrera que los hacía sujetos de pensión de alimento hasta los 28 años; y por último, que demostró que el monto del lucro cesante era mayor a aquel que fue concedido por los jueces del grado.

OCTAVO: Que la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado al recurso de casación como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado.

Antes que ello, se trata de un recurso de derecho, ya que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos establecidos en el fallo por los sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se funda en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación en el fondo dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han establecido en el fallo recurrido. Solo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la



instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido alegado por el recurrente de autos de manera eficaz, ya que se ha limitado a señalar que se ha vulnerado el artículo 1698 del Código Civil, sin embargo no basa esta alegación en vulneración alguna del onus probandi, más bien, sus alegaciones se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba rendida en la causa, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

NOVENO: Que en estas condiciones no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

DÉCIMO: Que, en cuanto al último error de derecho que ha sido denunciado y que dice relación con que se acogió la excepción de pago, resulta prístino que el quid del asunto sometido a la decisión de esta Corte radica exclusivamente en determinar si la suma pagada por el ahora demandado en instancias penales a propósito de la suspensión condicional del procedimiento ahí acordada con los dependientes de éste que se encontraban formalizados a raíz del accidente de tránsito objeto de esta causa, debe o no imputarse al monto que por concepto de daño moral ha sido condenado a propósito de la responsabilidad que le cabe en el accidente de que fueron víctimas tres de los demandantes y los familiares del resto de ellos.

Al respecto es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 240 del Código Procesal Penal dispone que “(...) La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en



virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder”.

De su tenor se desprende que, en el marco de la normativa que regula los efectos de la medida alternativa que se impuso en la causa penal seguida por este mismo choque, la referida norma ha dejado a salvo el ejercicio de las acciones civiles pertinentes y a propósito de los pagos que recibiera la víctima, expresamente señala que ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que pudiere corresponder.

UNDÉCIMO: Que, tal como lo expresaron los jueces recurridos, el principio que subyace en esa regla es uno de elemental equidad: Imputar a la indemnización, a la que pudiera tenerse derecho, los pagos que reciba la víctima del imputado. No obstante, donde hay una misma razón debe aplicarse la misma disposición. Por lo tanto, si los pagos fueron realizados por Tur Bus, en razón del mismo accidente en que se funda la demanda de autos, es de todo lógico que dicha indemnización sea imputada a la que se está concediendo a través de ésta acción, pues el daño sufrido es uno solo. Por lo demás, de seguirse la tesis del recurrente existiría un enriquecimiento sin causa por parte de aquellos demandantes que fueron indemnizados en el juicio penal.

DUODÉCIMO: Que, conforme a todo lo razonado, este recurso de casación en el fondo será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA PARTE DEMANDADA

DÉCIMO TERCERO: Que en un primer capítulo alega que se han infringido los artículos 988 del Código Civil y 108 del Código Procesal Penal, al haberse rechazado la excepción de falta de legitimidad activa, toda vez que, los demandantes Carlos Mejías González, José Marcelo Mejías González, Jaime Antonio Mejías González; Miriam Arlette Millar González, Alex Ariel Millar González; Vilma Catherine Parra; Mario Alejandro Araya Cordero, Jessica Alejandra Ortiz Cordero,



Ingrid Jacqueline Ortiz Cordero, Ángel Cristian Ortiz Cordero, Robinson Rodrigo Ortiz Cordero, Ghislaine Margriet Ortiz Cordero, Valentín Bengamin Ortiz Cordero; José Domingo Mejías Tapia y Rosario del Carmen González Jelvez; Nora de la Mercedes González Berueta; Jorge Arturo Parra Llanca y Vilma Graciela Vera Torres, no fueron afectados directos, no son víctimas materiales del accidente, por lo cual la indemnización de perjuicios reclamada es derechamente improcedente.

En un segundo capítulo aduce como vulnerados los artículos 1700 y 1702 del Código de Bello, por cuanto se han dado por probados hechos por un medio de prueba que la ley no admite para acreditar dichos hechos y, por otra parte, que se ha alterado el valor probatorio que la ley ha establecido para los medios de prueba presentados por su parte, yerro que dice se produce al tener por acreditado el hecho ilícito así como también la causalidad y la culpa sin considerar en ningún aspecto la seria y abundante prueba aportada al respecto. Dice ser evidente la desprolijidad del fallo al analizar los informes que su parte aportó en autos, en especial el informe DICTUC. Refiere que todos estos informes acompañados por su parte para acreditar los hechos que el tribunal de la instancia estableció en cuanto a las fallas, deficiencia e influencias de éstas en el accidente ocurrido, han sido reconocidos por sus suscriptores en el mismo proceso, por lo que la ley los considera reconocidos de forma expresa.

Por otra parte alega que se tuvo por acreditado el daño moral sufrido por los actores en base al informe suscrito por la psicóloga Claudia Daniela Cepeda Silva, no obstante que la perito sólo entrevistó en dos o tres ocasiones a cada grupo familiar, grupos que contienen muchas personas quienes a su vez tienen diferentes lazos jurídicos y afectivos con la víctima.



En un tercer capítulo refiere que se han conculcado los artículos 1702, 1700 y 1712 en relación con el artículo 47, todos del Código Civil y en relación a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto consta fehacientemente en autos que:

1. Que el día 23 de noviembre de 2010 el conductor del bus siniestrado, don José Luis Abarca, se encontraba en óptimas condiciones psicológicas para trabajar y que venía del descanso exigido por la normativa específica.

2. Que a la hora de ocurrencia del accidente el conductor del bus no había sobrepasado el límite de 5 horas de conducción continua que establece la normativa aplicable.

3. Que el conductor del bus no sufrió un súbito problema de salud, ni la máquina se encontraba en mal estado o con falla técnica.

4. Que la concesionaria Autopista del Sol no cumplía con las normas de seguridad en sus barreras de contención, rompiéndose estas al momento del impacto del bus y no conteniendo, por tanto a la máquina.

5. Que el lamentable resultado del accidente no se debió al impacto del bus con la barrera de contención, sino que al choque frontal de la máquina con un camión, al traspasar al eje contrario de la autopista.

Conforme lo anterior dice no ser lícito al Tribunal, atacar o desvirtuar dichos hechos mediante una presunción judicial sin desvirtuar o invalidar las pruebas en los cuales dichos hechos se han asentado, menos aún si ellos no han sido controvertidos en autos. Asimismo, no le es lícito arribar a una presunción en contra de los hechos fehacientemente acreditados en autos mediante instrumentos válidamente acompañados y no objetados de modo alguno y, a mayor abundamiento, en contra de hechos no controvertidos.

Menciona que la infracción a dichas normas se produce también en el establecimiento del daño moral, por cuanto dice que la gran prueba



que utiliza el sentenciador para dar por acreditado el daño moral de doce grupo de familias son los “Doce Informes Psicológicos, realizados y suscritos por la psicóloga Sra. Claudia Zepeda Silva, entre los meses de julio y agosto del presente año”. Al efecto aduce que resulta curioso que todos los informes psicológicos acompañados en autos, ya sea de demandantes lesionados o de familiares de fallecidos en el accidente ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, hayan sido realizados por la misma profesional. Del mismo modo, le llama la atención de que estos informes solo den cuenta de la “situación” psicología de los demandantes en el año 2016, siendo que para poder realizar una evaluación consistente es importante considerar épocas anteriores puesto que el accidente ocurrió en el año 2010, es decir casi 6 años antes de que la psicóloga Sr. Claudia Zepeda emitiera los Informes. Por otro lado considera desprolijo que éstos hayan sido expedidos luego de haber realizado 1 a 3 sesiones con cada uno de los demandantes. Lo anterior, dice, denota falta de profundidad, toda vez que, no se puede concluir daño psicológico en una persona tan solo con la realización de 1 a 3 entrevistas.

En cuarto lugar aduce que se han vulnerado los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil en relación con la negligencia y falta de vínculo causal de su parte. En este sentido refiere que se dio por configurado el nexo causal, sin efectuarse un análisis exhaustivo al respecto. Dice ser preocupante que a los Tribunales nacionales no les haga resonancia el hecho que las barreras de contención de la autopista que une al principal puerto de Chile con su capital, sea deficiente y no cumpla las normativas. Señala que encontrándonos en un contexto de responsabilidad por el hecho de los dependientes, no probándose y concurrir en el hecho la negligencia de su parte, ni la causalidad entre el accidente y los daños provocados, no puede configurarse la



responsabilidad del caso de marras, por más que se tratase de una responsabilidad vicaria o de derecho estricto.

Manifiesta que mediante la prueba aportada en autos se desprende inequívocamente que el accidente no hubiera ocurrido si las condiciones de seguridad de la Autopista del Sol hubieran sido las idóneas para evitar el accidente.

También refiere ser improcedente la condena por lucro cesante pues en autos no existe certeza a su respecto. En este sentido sostiene que con la prueba allegada al proceso, no se ha podido acreditar que los demandantes hayan vivido a expensas de las víctimas del accidente o hayan visto algún detrimento patrimonial y, en consecuencia, no procede resarcir lucro cesante alguno. Por otro lado, con respecto al cálculo del lucro cesante concedido por el sentenciador, señala que éste se ha realizado con falta de prolijidad y tratando de transformar en cierto, un perjuicio que, a todas luces, es eventual e incierto y que, de existir, debe ser determinado como tal. En este sentido, la jurisprudencia es estricta a la hora de calcular esta reparación, pues requiere que haya cierta certeza o probabilidad de que las rentas se hubieran devengado de no haberse ocasionado la lesión.

En un quinto capítulo menciona como infringidos los artículos 1547 y 1556 del Código Civil, en relación a la prueba de diligencia que llevó a cabo su parte y en lo que respecta a la demanda de los lesionados del fatídico accidente. Alega al respecto que aunque su parte presentó prueba más que suficiente para acreditar el buen estado del bus y su diligencia y cuidado en la mantención de éste y en el respeto de las normas que rigen la materia, así como el de las normas laborales y de tránsito, el fallo recurrido indicó que el bus no cumplió con su obligación de llevar a sus pasajeros sanos y salvos a su destino, siendo esta una obligación de la naturaleza del contrato celebrado.



Por último, sostiene como conculcados los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, por cuanto la prueba testimonial rendida por su parte, en especial de testigos que ratificaron los informes acompañados en autos, no fue analizada por los sentenciadores, restándoles el valor probatorio que corresponde, y a consecuencia de ello, dictando un fallo que no se condice con la verdad procesal determinada en estos autos, esto es, que Tur Bus actuó con el mayor nivel de diligencia exigido por la ley para evitar la ocurrencia del accidente materia de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que el fallo cuestionado, que confirmó íntegramente el de primer grado en lo que dice relación con la excepción de falta de legitimación activa razona que en materia civil no hay orden de prelación para que las víctimas por repercusión o rebote puedan demandar de indemnización en sede civil, salvo lo dispuesto en el artículo 2315, cuyo no es el caso de autos.

En relación a los presupuestos de la responsabilidad civil demandada, tuvo por acreditado que el accidente se produjo por fallas mecánicas del bus, específicamente “rótula de la dirección quebrado, por fatiga y fractura por vibración y agripamiento o trabadura mecánica por falta de lubricación, por lo cual el vehículo perdió el trapecio de dirección requerida para su control”.

A lo que agrega que el relato de la demandada en torno a las barreras de contención, no aparece con coherencia lógica ya que su eventual insuficiencia no pudo haber originado el accidente que es lo relevante en este caso.

Sobre este punto también refiere que descarta la falla humana, ya que el chofer era un trabajador capacitado, con experiencia, que venía saliendo de su descanso y que según corrobora el informe del Servicio Médico Legal no fue afectado de sintomatología patológica que causara su desatención.



Luego, analiza el daño sufrido por los actores, en cuanto al lucro cesante lo tiene por probado solo respecto de alguno de ellos, dada la prueba que fuere aportada al respecto y el daño moral lo tiene por establecido respecto de todos, también teniendo en consideración la prueba que fue presentada y los vínculos de parentesco existentes con las víctimas fatales del accidente, en el caso de las víctimas por repercusión.

DÉCIMO QUINTO: Que el primer error de derecho que se ha denunciado dice relación con la excepción de falta de legitimación activa que fuere alegada por el demandado respecto de los actores que tienen la calidad de víctimas por repercusión. Y en este sentido se sostiene por el recurrente que se habría conculcado el artículo 988 del Código Civil en relación al artículo 108 del Código Procesal Penal.

La primera de las normas mencionadas en su inciso primero dispone que “Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos”. Mientras que la segunda “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”.



La primera disposición trata del orden de prelación en relación a la herencia mientras que la segunda en relación a quienes se consideran víctimas en un procedimiento penal, por lo tanto, ninguna de ellas es aplicable en la especie, pues en autos se ha demandado por la responsabilidad civil que le cabe a Tur Bus en relación a un accidente tránsito, no existiendo en esta materia orden de prelación alguno para que las víctimas por repercusión o rebote puedan demandar de indemnización de perjuicios en sede civil.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que dice relación con el resto de las alegaciones efectuadas en el recurso aparece que éstas persiguen establecer supuestos fácticos fundamentales que no fueron asentados por los sentenciadores. Concretamente, en este caso, pretende que se establezca que el accidente no tuvo su origen en fallas mecánicas de alguno de los sistemas del bus que lo protagonizó, que por lo tanto, a su parte no le cabe responsabilidad en el accidente, que tampoco existe relación de causalidad, pues el fatal choque se produjo a raíz de que las barreras de contención no cumplieron su función y que los demandantes no sufrieron perjuicio material (lucro cesante) ni moral alguno, o, que al menos, no lo probaron.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ahora bien, mirando los basamentos del arbitrio de casación, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, circunstancia que hace necesario volver a recordar –como ya se hizo a propósito del recurso de casación sustancial deducido por los demandantes- que este medio de impugnación de índole extraordinaria, no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino que se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen



dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores, limitación que se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador.

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento no se vislumbra la infracción que se ha denunciado respecto de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no negaron el carácter de instrumentos públicos a aquéllos de tal naturaleza acompañados al proceso, así como tampoco negaron el valor de instrumentos públicos a aquéllos instrumentos privados acompañados en la causa que fueron reconocidos por la parte a quien se oponen ni le otorgaron dicho valor a instrumentos privados que no cumplían con aquel requisito, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener; observándose, más bien, que las alegaciones del impugnante se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la documental, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

Que acerca de la pretendida contravención de lo prevenido en el artículo 1712 del Código de Bello, precepto que refiere a la tipología de las presunciones, y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que ambas constituyen normas que no admiten, por las razones esgrimidas en el recurso, la intromisión de este tribunal de casación en los hechos que vienen o no justificados en el pleito, con el mérito de la prueba rendida, puesto que la facultad prevista en tales disposiciones para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las



presunciones que permitan asignarles valor probatorio, es ajena al control de legalidad que ejerce esta Corte, correspondiendo tal actuación a un proceso racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

Por último, respecto a la transgresión del artículo 425 del Código de Enjuiciamiento Civil, por regla general, el empleo por los sentenciadores de la pauta dispuesta en dicha norma no resulta impugnabile en un recurso de casación de fondo, a menos que se exprese con toda claridad y de manera determinada y específica la regla de la lógica, de la experiencia, de la razón o el sentido común que quienes argumentan han infringido, cuestión que no ha acontecido en autos. Por lo demás, dicha norma se refiere a la apreciación del dictamen de peritos y en autos, ninguna prueba con dicho carácter se ha presentado, por lo que malamente se pudo haber infringido aquella disposición.

DÉCIMO NOVENO: Que del análisis realizado en las reflexiones que anteceden se puede concluir que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros de derecho que se han señalado - no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos-; de lo que se advierte que el demandante más propiamente está atacando la ponderación que los jueces del grado -dentro del ámbito de sus potestades- han realizado de tales probanzas, que la equivocada aplicación de los preceptos indicados, circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación a la prueba, y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo razonado, este recurso de casación en el fondo será desestimado.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Jorge Ríos Ibacache, en representación de los demandantes, y el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Gustavo Cuevas Manríquez, en favor del demandado, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Soledad Melo L.

Rol N° 85.902-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido a la vista de los recursos y al acuerdo del fallo, la por encontrarse ambos ausentes.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2023 18:21:57

MARIA ANGELICA CECILIA
REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:57

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:58



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:23

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:24



Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos Rol 19068-2014, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Abarca Francisco y Otro con Empresa de Transportes Rurales Ltda-Turbus Ltda”, Bernardita de Las Mercedes Saavedra Arriagada y Francisco Eduardo Abarca Saavedra ambos en calidad de madre y hermano de José Luis Abarca Saavedra (Q.E.P.D.), deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Tur Bus Ltda. o Empresa de Transportes Rurales Limitada. Fundan la acción en que con fecha 23 de noviembre de 2010 José Luis Abarca Saavedra, de 38 años de edad, conducía un bus interurbano de la empresa demandada, correspondiente al N° 1399, placa patente XL-1741, marca Mercedes Benz, Color Verde, año 2004, modelo 1628 L59, transportando a 41 pasajeros, desde la ciudad de San Antonio a Santiago, en dirección oriente-nororiente, por la Ruta 78, “Autopista del Sol”, a una velocidad instantánea de 97 Km/Hr. Es el caso, que durante el viaje y a la altura del kilómetro 45.4 de la comuna de El Monte, José Luis Abarca Saavedra, perdió el control del móvil, por problemas en la máquina, según los antecedentes de la investigación, traspasando el eje de la calzada, impactando y derribando primeramente las barreras de contención y árboles existentes en el bandejón central, para luego ingresar a la pista contraria de circulación, donde impactó con el tracto camión de la Empresa Santa Yemita, placa patente EY-8854, con semirremolque, placa patente JE-9660, conducido por Juan Hernán Ortega Vilches, quien transitaba en sentido contrario, saliendo ambas máquinas de la ruta para quedar convertidas en un montón de fierros retorcidos sobre un canal que corre a un costado de la autopista, accidente que en definitiva causó la muerte de 20 personas, incluyendo la de los conductores de ambos vehículos, además de 16 pasajeros heridos. Explican que la investigación mayoritariamente ha establecido como causa probable del accidente de autos, la pérdida del control del móvil, por defecto en la dirección del bus, provocada a su vez por una mala mantención de la máquina, por cuanto los neumáticos del bus se encontraban en mal estado, presentando sus bandas de rodadura desgastadas, en forma irregular, no cumpliendo por ende con la normativa vigente, lo que a su vez provocó una vibración excesiva en el puente delantero, que originó la fractura de la rótula derecha de la dirección, por fatiga de material. Indican que los hechos descritos demuestran claramente que la demandada, es responsable de



los daños y perjuicios sufridos por su parte, al ser la propietaria del bus responsable del accidente, sin perjuicio de haber creado las precarias condiciones mecánicas en que se encontraba el bus siniestrado, incumpliendo evidentemente la obligación de seguridad que tiene no sólo con los pasajeros que toman sus servicios, sino además con sus propios trabajadores. En cuanto a los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda, dan cuenta del daño por lucro cesante sufrido por cuanto el trabajo que desempeñaba José Luis Abarca Saavedra como chofer de la empresa Tur Bus Ltda., generaba ingresos para la mantención propia y la de su familia, encontrándose compuesto su grupo familiar por su madre y su hermano. Piden por este concepto la suma de \$151.200.000, en razón de que ganaba \$350.000 mensuales, lo que habría obtenido hasta los 65 años. Por su parte y tratándose del daño extrapatrimonial o moral, demandan la suma de \$250.000.000 respecto de la madre de la víctima y la suma de \$150.000.000 respecto del hermano, daño que tiene como fundamento la pérdida de un ser querido.

La parte demandada contestando la demanda pidió su rechazo. Señala en lo concerniente al bus accidentado, que durante el mes previo al accidente de autos, aquel fue sometido al plan de mantenimiento correspondiente los días 3, 5, 11, 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2010. Refiere asimismo que el chofer del Bus, Sr. Abarca, se desempeñaba en la empresa desde el año 2006, exclusivamente conduciendo el tramo entre Santiago y San Antonio. Indica no ser efectivo que el autobús placa patente XL-1741, se encontraba en mal estado el día del accidente, sino que por el contrario, se encontraba con todas sus mantenciones al día, en buen estado de funcionamiento, no registrando novedades en la última orden de trabajo realizada con fecha 19 de noviembre de 2010, ni tampoco resulta ser cierto que durante el período comprendido entre el mes de enero de 2008 al 23 de noviembre del mismo año (sic), presentara fallas reiteradas en el sistema de dirección, ni vibraciones perceptibles como se afirma en la demanda. Explica que los demandantes de autos han tergiversado los hechos, por cuanto los ingresos del autobús al taller son presentados como un indicio del mal estado mecánico del mismo, lo que no resulta ser verdad, ya que tales ingresos obedecen a la política de mantención y prevención instaurada por Tur Bus, para ofrecer una mayor seguridad a sus pasajeros como al personal dependiente de la empresa, de ahí que su parte niegue categóricamente lo señalado por los actores al respecto, no siendo efectivo tampoco que a la época



del accidente de autos, los neumáticos o frenos del bus se encontraban en mal estado, sino que en buen funcionamiento, con desgaste usual, cumpliéndose al efecto con el Decreto Supremo N° 156, así como con el manual de Procedimiento e Interpretación de resultados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sostiene que las barreras metálicas de contención de la autopista, producto de las deficiencias de diseño que existen en casi toda la Ruta 78, no fueron capaces de sostener y retener el autobús que finalmente sobrepasó las mismas e impactó con los árboles existentes en el lugar, ingresando de dicha forma a la pista del sentido contrario, impactando con el tracto camión y su semirremolque, por lo que en definitiva, fueron las barreras de protección con las que contaba la carretera, las que no produjeron el efecto inversión que debería producir. Luego opone excepciones, entre ellas y que interesa al recurso, la de falta de legitimidad activa fundada en que, si bien, es cierto que el hecho de la muerte puede provocar sufrimiento cierto y profundo en familiares y amigos, también lo es que no todo dolor puede ser indemnizable, de ahí que el propio derecho establezca los límites de la titularidad de dicha acción, por lo que al existir cónyuge e hijo del Sr. Abarca, éstos han extinguido todo grado posterior al de ellos, como es el grado que invocan los actores (madre y hermano), careciendo así de cualquier titularidad para demandar indemnización de perjuicios.

Por sentencia de once de noviembre de dos mil dieciocho la jueza de primera instancia rechazó las excepciones opuestas y acogió parcialmente la demanda condenando a la parte demandada a pagar por concepto de daño moral en favor de Bernardita Saavedra la suma de \$30.000.000 y en favor de Francisco Abarca la suma de \$15.000.000.

Ambas partes apelaron en contra del referido fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la confirmó con declaración que se aumenta el monto a pagar por indemnización de perjuicios en favor de Bernardita Saavedra a la suma de \$50.000.000 y que se disminuye el monto a pagar en favor de Francisco Saavedra a la suma de \$5.000.000.

En su contra, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo y la parte demandada recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que encontrándose la causa en estado de acuerdo y al abordar el análisis del recurso de nulidad interpuesto, se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación.

SEGUNDO: Que la sentencia cuestionada, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que se aumenta la indemnización de perjuicios por daño moral que fuera concedida en favor de Bernardita Saavedra Arriagada a la suma de \$50.000.000 y que se disminuye aquella concedida a Francisco Abarca Saavedra a la suma de \$5.000.000, toda vez que estimó que los impactos emocionales de ambos demandantes no podían juzgarse como equivalentes, existiendo como dato objetivo su parentesco con el chofer del bus que falleció, en un caso su madre y en el otro su hermano. En este sentido, hace presente que, sin perjuicio de haberse demostrado el daño psicológico que se invocó, las reglas de experiencia dan cuenta que el impacto emocional aludido no ha podido tener la misma intensidad en cada caso, debiendo presumirse, dice, una mayor entidad en el caso de la madre de la víctima directa. De ello concluye que las indemnizaciones fijadas en primera instancia no se adecuan a las circunstancias particulares de cada daño.

TERCERO: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. En el artículo 170 citado, que prevé el contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, en su numeral cuarto estatuye expresamente que debe hacerse alusión a “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

A su vez, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: “La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil”, ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... “5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa



la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil”, actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

La importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia- sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad



indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

CUARTO: Que a estos principios atiende también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

El debido establecimiento de los hechos que resulten probados es, a su vez, necesario para el fallo del tribunal de casación conforme al artículo 785 del mismo cuerpo legal, pues deberá aceptarlos como ciertos, aunque le merezcan una calificación distinta, salvo que se invoque y demuestre infracción a leyes reguladoras de la prueba que posibiliten, a partir de un nuevo análisis, asentar hechos distintos.

QUINTO: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de la instancia, en el caso sub judice, no han dado acatamiento a los requisitos legales indicados, desde que han resuelto variar la indemnización de perjuicios por daño moral concedida por el fallo de primera instancia basados únicamente en la relación de parentesco habida entre los actores y la víctima fatal del accidente, sin hacerse cargo del mérito del proceso para arribar al monto finalmente concedido. En efecto, la jueza a quo para determinar la existencia de daño moral y su monto tuvo presente lo depuesto por los testigos señores Alejandra Corina Reyes López, Tania Lyset Carreño González y Omar Esteban Arce Quiroz, quienes se refirieron al daño sufrido por el núcleo familiar, explicando que los demandantes eran muy unidos con el chofer del bus que resultó fallecido, que ambos hijos (el actor y la víctima) estaban constantemente preocupados de su madre, y que ambos hermanos solían compartir diversas actividades, entre ellas, jugar fútbol, además de lo señalado en los informes psicológicos que fueron acompañados por los actores a fojas 588 y 579 y que fueron ratificados por la psicóloga Alejandra Corina Reyes López a fojas 832.



De lo anterior se observa que la sentencia impugnada, soslaya todo lo razonado en este sentido por la juez a quo y al hacerlo, deja de razonar respecto de la prueba que se aportó al respecto.

SEXTO: Que lo expuesto en los motivos que anteceden permite afirmar que en la especie no se verificó un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiéndose las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, prescindiendo los juzgadores de la obligación de efectuar una reflexión que permitiera constatar la apreciación fundada de los medios probatorios para establecer los presupuestos que consagra el legislador a fin de regular su fuerza probatoria, y del deber de realizar una reflexión que permitiera el establecimiento de los hechos sobre los cuales debían decidir la controversia, cuestión previa al razonamiento relativo a la aplicación de la pertinente normativa legal y a la decisión misma.

Lo dicho conduce a concluir que las motivaciones sobre las cuales se construye la decisión relativa al daño moral aparece carente del análisis exigible, importando más propiamente afirmaciones abstractas desprovistas del sustento fáctico necesario. De esta forma, al omitir tal estudio, indispensable para una adecuada resolución del asunto, se ha dejado de dar cumplimiento a los requerimientos que se han impuesto a los sentenciadores en orden a indicar las fundamentaciones que permiten asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, que su inobservancia corresponde sancionarla privando de valor al fallo.

SÉPTIMO: Que, consecuentemente, queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión del requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y que además se encuentra reglamentado en el número 5º del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código antes citado, falta que además tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al dar lugar a la demanda.

OCTAVO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la



casación, pueden invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los abogados que concurran a alegar, exigencia que no pudo ser satisfecha en este caso por haberse advertido dicha situación con posterioridad a la vista de la causa, en el estado de acuerdo.

NOVENO: Que, por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que permiten a esta Corte casar en la forma de oficio la sentencia en examen.

Y de conformidad a lo expuesto y lo señalado en los artículos 768 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la que se reemplaza por la que se dictará a continuación, sin nueva vista de la causa, pero separadamente.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el la forma y en el fondo deducidos por el abogado Jorge Ríos Ibacache, en representación de la parte demandante, y el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gustavo Cuevas Manríquez, en representación del demandado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Soledad Melo L.

Rol N° 85.884-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido a la vista de los recursos y al acuerdo del fallo, por encontrarse ambos ausentes.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2023 18:21:52

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:53



EXFXXGKSKBS

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:53



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:20

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:21



Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTO:

Se reproduce la sentencia con exclusión del guarismo \$15.000.000 contenido en el párrafo séptimo de su fundamento vigésimo octavo.

Y se tiene además presente:

1.- Que se ha entendido el daño moral como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no solo por el dolor o sufrimiento que se padece. Sobre esto, la visión reduccionista del daño moral pertenece al pasado, por lo que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es solo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral, (Marcelo Barrientos Zamorano. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437).

2.- Que conforme a la prueba aportada, en especial la prueba testimonial y documental consistente en informes psicológicos, no cabe duda que el fallecimiento de José Luis Abarca Saavedra, hijo y hermano de los actores, les produjo un daño de orden psicológico a éstos, dada la



relación de cercanía que mantenía cada uno con aquel. Daño, que por lo demás, dadas las características del ser humano, su sensibilidad, sus afectos y relación de parentesco que los unía, también es posible de presumir.

3.- Que, ahora bien, en cuanto al monto en el cual debe ser compensado este detrimento, se debe precisar que éste debe ser acorde al daño sufrido, pues este resarcimiento busca paliar, con las limitaciones propias, el daño ocasionado, sin perjuicio de reconocer -ante la inexistencia de parámetros objetivos como en otras legislaciones- la imposibilidad de una compensación por equivalencia, pero sin perder de vista que la cuantificación del monto a resarcir en caso alguno puede constituir una fuente de lucro.

4.- Que dicho lo anterior, es del caso señalar que estos jueces comparten lo relativo al quantum indemnizatorio establecido por la jueza a quo en favor de la actora señora Saavedra Arriagada, pues se condice con el daño por ésta sufrido, dada su calidad de madre del chofer fallecido y su relación de cercanía, no así con aquel concedido al actor Abarca Saavedra, pues, si bien es posible tener por establecido de la prueba acompañada que éste era muy unido con su hermano y que, por lo tanto, su pérdida le produjo dolor, no se debe dejar de reconocer que en este caso, donde madre-hijo y hermano eran muy cercanos, el dolor que sufre una madre con la pérdida de un hijo no podrá ser jamás comparable a la de un hermano, por lo que teniendo dicho antecedentes como base, y tomando en consideración lo estrecha de la relación habida entre ambos, conforme relatan los testigos y el sufrimiento que dicha muerte le causó, según se informa por la psicóloga Alejandra Reyes López, y teniendo, especialmente presente, lo señalado en el considerando anterior, es que estos sentenciadores estiman que debe reducirse el daño moral que fue concedido en favor de Abarca Saavedra a la suma de \$5.000.000.



Por estas razones, **se confirma** la sentencia apelada de once de julio de dos mil dieciocho, recaída en la causa Rol C-19068-2014, del Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, con declaración que se regula en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) la indemnización por daño moral que deberá pagarse al actor Francisco Eduardo Abarca Saavedra.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Soledad Melo L.

Rol N° 85.884-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido a la vista de los recursos y al acuerdo del fallo, la por encontrarse ambos ausentes.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2023 18:21:54

MARIA ANGELICA CECILIA
REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:55

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 27/07/2023 18:21:56



FPXPXGKTKBS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:22

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/07/2023 19:52:22

